

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

JAVIER RICARDO PRONO

I) LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA TEORÍA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA (ART.54, 3° LEY 19.550)

1) La personalidad jurídica es el recurso técnico o medio de simplificación de relaciones atribuidas por el Derecho, mediante la creación de un centro de imputación diferenciado, que como efecto relevante produce la separación patrimonial entre el sujeto de derecho y sus integrantes, y que podrá tener la limitación de responsabilidad de los socios, según el tipo social. Este es el eje sobre el que deben constituirse las interpretaciones...

Además el otorgamiento de personalidad en la ley societaria siempre se conferirá conforme a la norma del art.2º, es decir, que *“la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley”*.

Como sostenía SUÁREZ ANZORENA, la personalidad es este recurso técnico instrumental que permite a los socios actuar como unidad en el mundo jurídico, y a través de la actividad de la persona societaria y del mecanismo interno de participación en utilidades y pérdidas, obra a los efectos del fin común que los motiva y lleva a anudar el vínculo social¹; y en relación al artículo referido, sustento también de la elaboración de la teoría de la desestimación, la expresión “esta” ley indica la aplicación prioritaria que debe darse a las normas y fundamentos de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, sobre toda otra disposición integrativa de la disciplina general de la persona societaria. Por ello deberemos tener mucho cuidado en traer normas extrañas para ampliar el espectro de la figura. El efecto personalidad requerirá del sustrato “relación societaria” del art.1.º, que es lo que da materia al sujeto de derecho –sociedad-.

Pero ello tiene su contracara: el **abuso de la personalidad**, que se dará sólo en los supuestos estructurados por la norma del artículo 54, 3º párrafo de la LSC; y según los criterios que la jurisprudencia ha ido elaborando progresivamente, a casos específicos de aplicación de la institución.

Dichos casos genéricamente se refieren a constitución y actuación de sociedades creadas con la finalidad de evasión de leyes anti-monopólicas, de evasión fiscal, o violatorias de normas de orden público (normas del derecho sucesorio o de la sociedad conyugal). En estos supuestos específicos podrá aplicarse la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, pero no podrá aplicarse amplificando la interpretación del instituto.

De todos modos tanto la norma como el concepto y alcance de la figura son imprecisos, dado que ni la teoría del abuso, ni la institucional y normativa, así como la económica de autoría americana han podido precisarla y aprehender todos los casos de corrimiento de la personalidad.

La doctrina procura avanzar en mayores precisiones, y el presente trabajo tiene por objeto tender ciertas pautas para su interpreta-

¹ SUAREZ ANZORENA, Carlos, en “Cuadernos de derechos societario”, Vol.I, Zaldívar Enrique y otros, Ab.Perrot, Bs.As., p.133.

ción, cuestionando cuando su aplicación es amplia e infundada, como se ha venido haciendo en algunos tribunales del fuero laboral.

El profesor Julio OTAEGUI entiende que se trata de la desestimación de la persona jurídica en cuanto **el vicio en la causa del negocio lo invalida**, haciendo caer la personalidad por lo que los bienes pasan a estar en cabeza de los socios o controlantes. Se produce la desviación de la causa-fin (arts.500/502 Ccivil) del negocio societario, que consiste en la razón de ser del negocio jurídico realizado, regulado al efecto por el legislador ² No se estaría recurriendo en el caso a la constitución de la sociedad para llevar a cabo una actividad, lícita, – mediante un patrimonio- de modo que los constituyentes ejerzan su derecho de “*asociarse con fines útiles*” para obtener ganancias colectivamente prevista por el ordenamiento jurídico societario –art.3º-. El derecho posibilita al hombre asociarse brindándole un instrumento útil de perseguir sus fines, a través de este recurso técnico que permite a la pluralidad de socios actuar como unidad en el mundo jurídico, creando la persona, y a través de la misma y del mecanismo interno de participación de utilidades y pérdidas, obrando al efecto del FIN común que los motivos.

CUANDO existe dicha finalidad hay sociedad; cuando no, no debiera haberla.

Estamos en la **INVALIDEZ del negocio jurídico** (compreensiva de **la ineficacia**) supuesto éste en que el acto mantiene sus efectos entre las partes, pero no frente a terceros, siendo entonces inoponible.

A su vez el vicio en la causa puede estar comprendido por la **simulación ilícita del artículo 955 del C.Civil**, por el **fraude del artículo 961 del C.Civil** o por el **abuso de derecho del artículo 1071** también de dicho código. En los tres supuestos cae el principio de irresponsabilidad contemplado por los arts.39 del C.Civil y 58 de la L.S.C.

La doctrina en general viene enseñando el justo alcance de la aplicación de la teoría de la desestimación, con la que concordamos, según expresiones que han sintetizado la aplicación del instituto con términos como el siguiente: “*El mero incumplimiento de normas labo-*

² OTAEGUI Julio C. “Concentración Societario”, Abaco, Bs.As., p.470.

*rales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art.54 tercer párrafo de la ley de sociedades ... una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros*³; “La desestimación de la persona jurídica debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla; circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico”; o que “la aplicación del art.54 de la ley de sociedades exige la existencia de pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que la mencionada legislación contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica”⁴.

Coincidiendo con VARELA⁵, en estos casos (y otros ejemplos que no se necesita traer a colación), estamos en presencia de sociedades que fueron constituidas con fines absolutamente extra societarios, violatorias de la ley con un claro interés de perjudicar a terceros o en fraude a sus acreedores.

2) Observemos detenidamente el texto del 3º párrafo, artículo 54:

** “Actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley o el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”.*

A) “Actuación de la sociedad”: actuación requiere de una actividad indebida “ejercer actos propios de su naturaleza”, y como dice el diccionario, desempeñar un ROL. Significa que no puede aplicarse para un incumplimiento o incumplimientos, no se refiere la ley a acto o actos.

Ricardo NISSEN⁶ criticando un fallo de la S.C.Buenos Aires que declaró la incompetencia del tribunal laboral para entender en el

³ ROMANO Alberto A. “Uso de sociedades -con particular referencia a los “fines extrasocietarios”-, La Ley, 16/3/2001, p.1.

⁴ CNCom., Sala A, “Apalategui Alberto c/D’Angelo Roberto suc”. LL, 16/7/1992, p.4.

⁵ VARELA Fernando, “El corrimiento del velo societario –la interpretación a contrario sensu del fallo “Duquelsy c/Fuar”-, LL, 1º

⁶ NISSEN Ricardo, ver LL, diario del 14/3/2003, p.6.

trámite de ejecución de sentencia contra socios de la sociedad demandada, y reiterando conceptos anteriores en referencia a su postura favorable a los antecedentes de “Duquelsy c/Fuar” y los que le sucedieron, sostiene que se da en el caso (relación laboral “en negro”) la figura de la desestimación –art.54, 3º- pues el empleador del trabajador es la sociedad, y en la medida en que aquél trabaja para ésta se configura la “**actuación**” como empleadora que requiere la norma; agregando que la contratación laboral en negro constituye una “actuación violatoria de la ley, el orden público, la buena fe y frustración de los derechos de terceros”.

Nos parece forzada la interpretación.

B) Actuación que encubra la consecución de “Fines extrasocietarios”. Al decir de Rafael MANÓVIL, refiere al “**desvío del interés de la sociedad**” (cuando la sociedad en su actuación concreta es una mera apariencia para que el socio o controlante consiga satisfacer sus propios intereses, distintos de los naturales de la sociedad, haciendo que ésta realice actos incompatibles con su interés).

Por otra parte la normativa del art.54, 3º concreta para el caso individual las reglas generales previstas –como dijimos infra- en materia de simulación ilícita, fraude y abuso de derecho. Por esto no podemos dejar de vincular necesariamente la figura de la simulación y/o del fraude, con la situación que se ha dado en el marco de la relación laboral con la sociedad, y a partir de ello analizar si cabe o no aplicar la teoría de la desestimación.

C) “Constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”.

Se ha utilizado expansivamente el texto para asimilarlo directamente al concepto de incumplimiento (violación de normas laborales), pero ello sólo puede interpretarse en el contexto de la norma y del instituto, imposible hacerlo separadamente pues se desfigura. Con el recurso de interpretar fraccionadamente la norma se logran efectos no queridos, sí buscados por quien utilizar dicha modalidad de interpretación en su favor o para conseguir el efecto que pretende, forzando el texto legal.

Caso de la sociedad ficticia del derecho laboral. Entendemos que sería una hipótesis en que se podría aplicar esta figura, una vez

comprobados los antecedentes y la adecuación al precepto legal con sus elementos típicos, en que sí se podría desestimar la personalidad de la sociedad (distinguiendo siempre de otras hipótesis como la de solidaridad de la ley laboral –art.30/31 LCT).

El ejemplo clásico que da la doctrina lo constituyen dichas sociedades ficticias en la ley 16.593, particularmente cuando mediante el fingimiento de relaciones societarias se burlaban derechos de orden público de tal ordenamiento (MASNATTA H. El abuso del derecho a través de la persona colectiva, teoría de la penetración, Rosario, 1967, p.80). Se desestima la personalidad de una sociedad que se reputa simulada para beneficio de los socios a fin de tutelarlos con la legislación laboral, en detrimento de un tercero a quien se considera empleador de dichos socios.⁷

Se penetra a través de la persona societaria interpuesta entre el tomador y los dadores de trabajo, para que éstos queden amparados por el régimen laboral respecto de aquellos.

II)

Para dar ejemplos clásicos de su verdadera aplicación, menciono el caso **ASTESIANO (LL, 1978-B,196), en que se había creado una sociedad en fraude a terceros personas,** con el fin de violar la ley y el orden público (legítima hereditaria), utilizándose la pantalla de la personalidad de la misma, creada con ese único fin, para desviar los bienes transmitidos a esa sociedad ficticia, con la finalidad de perjudicar a algunos herederos del causante. Se produce la desviación de la causa-fin del negocio jurídico societario y 2. El caso en derecho de familia (**La Ley tº 1979-B, 685**), en el que el marido en detrimento de los legítimos derechos de su cónyuge en la participación de los bienes gananciales, caso que encuadraría en el elemento nominado como “para frustrar derechos de terceros”.

III) EL ART.54 3º LEY 19.550 Y EL DERECHO LABORAL

DESCRIPCION DE ANTECEDENTES LABORALES EN

⁷ OTAEGUI Julio C. “Invalidez de actos societarios”, Abaco, Bs.As., p.301.

DICHO FUERO. Análisis de los precedentes relevantes. Su interpretación. La solución a las violaciones o incumplimientos del ordenamiento jurídico laboral (o de las leyes laborales) no pueden encuadrarse en el Art.54, 3° párrafo, ni dentro de la Teoría de la desestimación de la personalidad, salvo los casos, como hemos dicho, de las sociedades creadas en fraude a la ley laboral, ficticias, constituidas ex profeso para burlar dicho ordenamiento, sino en la **RESPONSABILIDAD DE SUS ADMINISTRADORES Y EVENTUALMENTE DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN (Arts.59, 274, 280, 296, 297 y concordantes de la LSC)**. Si existe violación a la ley laboral, y ello es objeto de la demanda y probado fehacientemente en la causa, los administradores deben responder por tal situación, como así también los integrantes de los órganos de fiscalización, en la medida en que omitieron los deberes a su cargo; pero necesariamente deben ser demandados en el proceso. Caso contrario no se les puede hacerse extensiva la sentencia condenatoria a la sociedad.

*Defendiendo el instituto de la PERSONALIDAD JURÍDICA, pero sin llegar al extremo de no reconocer situaciones excepcionales en que la misma debe caer, tomando como punto de partida la regla del art.2° de la ley, pretendemos ser cuidadosos ante los embates de precedentes del fuero laboral, que al interpretar la figura de la desestimación de la personalidad lo hacen de una manera “facilista” y de modo parcial, fragmentadamente, y con el único objetivo de aplicar la teoría a situaciones de incumplimientos de normas laborales, forzando el texto legal, contrariamente a lo que doctrina mayoritaria viene señalando en cuanto a que el instituto es de interpretación restrictiva.

*Descartamos así que el concepto de “*actividad ilícita*” pueda utilizarse como instrumento para hacer jugar dicha teoría para las relaciones laborales (considerando que los jueces laborales partirían de dicha expresión —en el contexto literal de la norma— como punto de partida para pretender hacer actuar la figura del art.54 al caso concreto, ampliando de ese modo su campo de actuación); pues se estaría partiendo de un presupuesto equivocado:

La sociedad —en su actividad o actuación en el marco del objeto social— realiza un espectro amplio de actos o negocios jurídicos, ejecutándolos en los diversos campos de la actividad, todo en miras a la

consecución del objeto, para lo que sus administradores tienen atribuciones de administración. En el desarrollo de dicha actividad naturalmente pueden producirse **incumplimiento o incumplimientos**, que a su vez pueden darse en campos distintos (fiscal, previsional, laboral, civil o administrativo, etcétera).⁸ Siguiendo a PALACIO es la sociedad la que cometió en los precedentes utilizados por el fuero laboral un ilícito laboral y probablemente fue incapaz de afrontar el pago de las multas derivadas, pero no ha existido “maniobra” del socio en orden a lograr ese fin. Tampoco interesa si la acción u omisión de la sociedad fue dolosa o culposa, pues seguimos estando frente a actos de la persona jurídica que no implican su uso con fines desviados o abusivos, sino incumplimientos.

Por ello descartamos que “*actividad ilícita*” implique cualquier incumplimiento genérico o varios incumplimientos o una serie de ellos, dado que la actividad societaria consiste en el ejercicio efectivo de actos realizados por la sociedad; cuando la actividad sea ilícita se podrá incurrir en la sanción expresa de los arts.18 y 19 de la LSC.⁹

*Por lo tanto en el supuesto específico de “*trabajadores en negro*”, por el sólo hecho de su existencia, y sin perjuicio de admitir –obviamente- de que se trata de un incumplimiento -grave conforme al ordenamiento laboral-, no llega a configurar éste el presupuesto de “*actividad societaria ilícita*” que exige la norma del art.54, 3º.

La sociedad –a pesar de dicho incumplimiento- fue creada para cumplir con su objeto social especificado en su acto constitutivo, y para dicho fin ha sido constituida, desarrollando luego la actividad (causa-fin del negocio jurídico).

NO podremos decir que nos encontramos frente a un sujeto creado ex profeso para defraudar derechos de terceros, violar la ley o las normas de orden público y para lo cual la sociedad así creada ha

⁸ PALACIO Lino A. “La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización”, LL, 21/5/2002, p.1, expresa que es posible que en el desarrollo de una actividad empresaria lícita una sociedad incurra en conductas que el ordenamiento jurídico reputa “ilícitas” y aún delitos. Esto puede suceder, aún con empresas serias y solventes. El catálogo de posibilidades es amplísimo: infracciones aduaneras, infracciones cambiarias, violación de propiedad intelectual, de obligaciones de confidencialidad, infracciones marcarías falta de pago de impuestos y, también, responsabilidad por falta de regularización del empleo de colaboradores...”

⁹ HALPERIN Isaac. “Curso de derecho Comercial”, Vol.I, pags.230-1, Depalma, 1982.

sido un mero recurso para tales fines exclusivo,

Se ha invocado –en procura de defender la tesis contraria– el art.14 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fulmina con nulidad cualquier contrato “*por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio*”¹⁰ Reitero: sólo procedería aplicar el instituto cuando la sociedad fue creado exclusivamente con la finalidad de violar la ley laboral; de ello no surgen variantes respecto de lo que hemos venido diciendo. El autor citado sostiene que si la sociedad que limita su responsabilidad de los socios es utilizada para evadir las cargas sociales se aplicará la figura, pero decimos nosotros que **el razonamiento será inverso** en la generalidad de los casos, es decir la sociedad comercial ha sido constituida y luego incumple normas laborales (como de cualquier otra rama) por las razones que fueren; pero difícilmente habrá sido constituida con esa finalidad. **ES DECIR, SOLO PROCEDE LA TEORÍA DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD CUANDO SE ESTÁ UTILIZANDO A LA SOCIEDAD (PANTALLA) PARA ESO, PARA DICHO FIN**, exclusivamente. NO cuando incumple la sociedad con sus obligaciones, sin importar la gravedad de las mismas.

*Advertimos que el caso de incumplimiento de normas laborales no encuadra en una “**actuación**” que encubra la consecución de fines extrasocietarios. **NO HAY ENCUBRIMIENTO PORQUE NO EXISTE UN ACTO APARENTE Y OTRO REAL (Esta idea es importante)**. Si seguimos diversas interpretaciones doctrinarias respecto de esta cuestión, y vinculándolo a la causa-fin, podemos sostener que se persiguen fines extrasocietarios, cuando los socios persiguen fines no societarios, es decir cuando no hay fin de lucro, cuando se da la simulación ilícita o cuando hay desvío del interés social hacia el interés particular de los socios o controlantes, como pueden ser la participación insignificante de un socio en una sociedad de dos socios, o el uso frecuente de desconcentración societaria a través de filiales

¹⁰ GULMINELLI Ricardo L. “Un retroceso en materia de responsabilidad societaria”, comentario al fallo “Palomeque Aldo R. c/Benemeth SA y otro”, LL, 28/10/2003, p.3 y 4.

que signifiquen un abuso institucional de la figura de la sociedad. El fin societario no es más que el de obtener beneficios para ser repartidos, alcanzados mediante el desenvolvimiento de un objeto social contractualmente fijado, y que cumple una función instrumental.

*Una vez determinado con precisión cabe interpretarlo/integrarlo con el desarrollo general de la figura de la desestimación, para llegar a la conclusión de que, salvo las excepciones que citamos, no sería aplicable la figura para numerosas situaciones que el fuero laboral lo ha hecho, indebidamente a nuestro entender.

2) Por otra parte, en sentido contrario a esta corriente, referimos en primer lugar a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sentado el criterio correcto, dando así una opinión relevante –sino definitiva- por la jerarquía del tribunal, en el fallo “**PALOMEQUE Aldo c/Benemeth SA. y otro (LL, 23/5/2003, p.4)** sosteniendo que *“es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales”*.

Pero también la Cámara Nacional del Trabajo, en autos “**BENGOLEA GUTIÉRREZ ELISABETH c/GANON S.RL. y otros**” (LL, tº 2001-B, p.536) sostuvo el criterio anterior de la Corte –al que adherimos sin reservas-, expresando que la figura no se aplicará a los créditos de naturaleza laboral adeudados por la sociedad en razón de un despido sin causa. En palabras literales de esta Sala VIII: *“Cuando dicho dispositivo –art.54, 3º párrafo LSC- establece la inoponibilidad a terceros de la personalidad jurídica de las sociedades, no define el presupuesto de hecho, la fattispecie, como la comisión de actos ilícitos aislados –como la omisión de registración- de algún trabajador o algunos trabajadores. Lo hace utilizando términos inequívocos: la actuación de la sociedad, esto es, del ente colectivo como tal que: a) encubra la consecución de intereses extrasocietarios; o b) constituya*

un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. El primer supuesto es evidente por sí mismo y no tiene relación con el presente debate. El segundo supone que el verdadero objeto de la sociedad –necesariamente– desde la perspectiva formal, de objeto lícito –de lo contrario es nula–, es la violación de las leyes, el orden público o la buena fe, o la frustración de derechos de terceros”; y la C.N.Comercial, Sala B, en autos **“ALARCÓN Miguel c/Distribuidora Juárez SRL y otros” (LL, 11/9/2003, p.9)**, en que sí se extiende responsabilidad de la sociedad demandada a sus administradores –solidariamente– vía arts.59 y 274 LSC, pero se aclara que *“la falta de registración de la relación laboral NO autoriza per se la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad empleadora, extendiendo la responsabilidad a los socios según lo previsto por el art.54 de la ley de sociedades comerciales, pues no resulta suficiente para acreditar la creación de la figura societaria como medio para violar la ley;*

La Sala I de la Cámara Laboral adhirió al criterio anterior en la causa **“VITALE PEDRO F. C/SALA EULALIA”**¹¹.

En **“IBELLI EMILIO c/DAM SRL s/despido (C.N.Trabajo, Sala III, 4/1/97)** y **“DOLDAN HECTOR c/SALVIA ANTONIO R. s/despido”**, Juzg.Nacional del Trabajo y **MIGUEZ GABRIEL c/GORDON JUAN C. (C.N.Trabajo, Sala VI, 28/2/00)** (publicado en Segundo Seminario Anual sobre análisis crítico de jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Societarias, D.T., 2000-A,1258). Comenta PALACIO¹² que en el primero de ellos al ser demandada por un crédito laboral la empresa DAM SRL fabricante de zapatillas marca Stirling, la esposa e hijos de los socios de dicha sociedad constituyen una nueva persona denominada STIRLING SA, desprendiéndose la anterior de su marca y transfiriéndola a la nueva, restulando –sí– posible en dicho caso, y conforme los antecedentes concretos de dicha causa, extender la responsabilidad de Dam SRL. a Stirling SA.

Para culminar con esta reseña encontramos en la causa **“FERREYRA FRANCISCO A. c/METRO MEDICINA SA y otros”**,¹³

¹¹ LL, tº 2001-B, p.537

¹² PALACIO Lino A., trabajo citado anteriormente (nota ..), ver página 3.

¹³ LL, 20/9/2002, p.5

muy importantes comentarios que hace la propia Sala I de la C.N:Trabajo, al rechazar la pretensión de extender solidariamente la sentencia a socios de la sociedad empleadora, por el pago de parte del salario fuera del recibo correspondiente. (*“La intención del legislador al sancionar la ley 19.550 ha sido regular las relaciones societarias de los socios y de los terceros con éstos, pero no la relación laboral, ni los trabajadores, regidos por otras leyes ...La teoría de la desestimación de la persona jurídica se ha aplicado como remedio excepcional, tanto en el ámbito del Derecho del Trabajo, como del Derecho Civil, Comercial y fiscal, tendiente siempre a desentrañar la realidad de los hechos encubiertos en figuras jurídicas simuladas o fraudulentas, lo que no acontece en este juicio”, agregando “El principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicada restrictivamente y sólo en casos de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios, lo que no se da en autos, pues no se ha creado la figura societaria como medio para violar la ley mediante el pago de una parte del salario sin el correspondiente registro”.*

El problema ha quedado planteado con posiciones divergentes, tanto en la jurisprudencia, especialmente en el seno de la misma Cámara laboral, como en la doctrina, por lo que, sin perjuicio del relevante antecedente de la Corte, no sería inútil la resolución a través de un fallo plenario.¹⁴

¹⁴ Ver comentario en nota de redacción, al fallo “Bengolea Gutiérrez Elizabeth G. c/Ganon SRL y otros”, LL, tº 2001-B, 537.